

REPUBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2021-00088-00**
PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: AIMER SERRANO SERRANO
ACCIONADO: UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS y CARCELARIOS (USPEC) y DNP SERVICIOS S.A.S.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a decidir el presente incidente de desacato contra la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS y CARCELARIOS (USPEC) y DNP SERVICIOS S.A.S., por el presunto incumplimiento de la orden impartida mediante fallo de tutela de fecha 14 de abril de 2021.

ANTECEDENTES

El señor AIMER SERRANO SERRANO, informó el incumplimiento a la orden impartida por este Despacho en el fallo de tutela de fecha 14 de abril de 2021, en consideración a que, solo recibió por parte de la USPEC una copia incompleta del contrato suscrito con la empresa prestadora del servicio de alimentos a la población PPL (DNP SERVICIOS S.A.S.), el cual fue solicitado mediante el derecho de petición que dio lugar al amparo constitucional.

Además, manifestó no haber recibido respuesta al derecho de petición presentado el 28 de septiembre de 2020, ante el Coordinador del proyecto de la empresa (DNP SERVICIOS S.A.S.), mediante el cual, solicitó se le informara si esa entidad está en la capacidad de garantizarle una alimentación acorde con sus patologías.

Previo a proceder a la admisión del incidente, mediante auto de fecha 03 de agosto de 2021, el Despacho procedió a REQUERIR por PRIMERA VEZ al director y/o Representante legal de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS y CARCELARIOS (USPEC) y al gerente de la empresa PROYECTOS DNP SERVICIOS S.A.S., y/o quien haga sus veces, a efectos de que informara el nombre y cargo del funcionario obligado al cumplimiento del fallo de tutela, indicando que en caso de cumplimiento debía aportar junto con el informe prueba de ello.

Posteriormente, por auto de 27 de septiembre del mismo año, se procedió a REQUERIR por SEGUNDA VEZ a las accionadas.

Suministrada la información anterior, fue posible identificar a las personas contra las cuales debía dirigirse el trámite incidental, por lo que mediante auto de fecha 27 de

octubre del año anterior, se procedió a admitir el presente incidente de desacato en contra de los señores FREDDY ALEJANDRO LOAIZA GUALTERO Subdirector Suministro de Servicio de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS y CARCELARIOS (USPEC), y CARMEN NAVARRO PAREDES representante legal de DNP SERVICIOS S.A.S., ordenando correr traslado por el término de tres (3) días, con el fin de que manifestaran lo pertinente acerca del incumplimiento de la orden imperativa dada en la sentencia. Indicando al Subdirector de Suministro de Servicios de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS y CARCELARIOS (USPEC) que debía precisar si en la respuesta al derecho se petición se anexaron los documentos enunciados.

Si bien en esta oportunidad los incidentados guardaron silencio, revisado minuciosamente el expediente se advierte que, a través de correo electrónico del 30 de septiembre de 2021 dirigido a este Juzgado, se recibió informe de fecha 16 de abril de 2021, rendido por la USPEC al interior del presente trámite, visible a folio 08 del expediente digital, mediante el cual, dicha entidad aportó el oficio N° E-2021-002081 de 30 de marzo del año en mención, suscrito por el señor FREDDY ALEJANDRO LOAIZA GUALTERO, Subdirector de Suministro de Servicios de esta Unidad, mediante el cual, dio respuesta al derecho de petición presentado por el PPL señor AIMER SERRANO SERRANO, adjuntando copia del contrato de prestación de servicios de alimentos a la población PPL, suscrito con la firma DNP Servicios, y los anexos correspondientes al mismo. El cual fue enviado con destino a la Cárcel de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar – INPEC.

Para probar lo anterior aportó:

- Oficio E-2021-002081 de 30 de marzo de 2021, suscrito por FREDDY ALEJANDRO LOAIZA GUALTERO, Subdirector de Suministro de Servicios de dicha Unidad.
- Copia del Contrato de Prestación de Servicios N° 130-2021 para la Prestación del Servicio de Suministro de Alimentación a la Población Privada de la Libertad (PPL)
- Anexo Técnico para la Prestación del Suministro de Alimentación a la Población Privada de la libertad (PPL)
- Copia del correo electrónico del envío de la respuesta del derecho de petición del PPL AIMER SERRANO SERRANO, enviado a través del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar.

Así mismo, DNP SERVICIOS S.A.S, a través de su representante legal CARMEN ROCIO NAVARRO PAREDES, mediante informe del 05 de agosto de 2021, visible a folio 04 del expediente digital, manifestó que, a través de comunicación enviada vía correo electrónico, el día 16 del mismo mes y año, dio cumplimiento al fallo de tutela proferido dentro del proceso de la referencia.

Agregó que, “La respuesta emitida por parte nuestra fue CLARA, PRECISA Y DE FONDO; siendo enviada y entregada oportunamente a la parte ACCIONANTE el día 15 de abril de 2021, no obstante, el guardia que realizó la entrega informó que el PPL “se negó a firmar copia de la misiva en señal de recibo, pese haber recibido a satisfacción la misma”. Esta situación fue puesta en conocimiento del Despacho mediante comunicación enviada vía email el 17 de abril de 2021 al correo j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co”.

Surtido el trámite se procede a resolver lo pertinente, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional en Sentencia C – 367 de 11 de junio de 2014 ha dicho que

“A pesar de ser una sanción, el objeto del desacato no es la sanción en sí misma, sino propiciar que se cumpla el fallo de tutela. Cumplir con la orden serviría para

evitar la sanción, valga decir, evitar que se imponga el arresto y la multa previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En la medida en que el desacato puede hacer que se cumpla con el fallo en comento, es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia”

“... 4.3.2. Ante la orden impartida en un fallo de tutela su destinatario tiene dos opciones: una, que es la regla, cumplirla de manera inmediata y adecuada (art. 86 CP) y, dos, que es la excepción, probar de manera inmediata, eficiente, clara y definitiva la imposibilidad de cumplirla...”.

De la jurisprudencia en mención tenemos que, a pesar de ser una sanción, la finalidad del incidente de desacato consiste en garantizar el cumplimiento de las órdenes impartidas por el juez constitucional a fin de proteger los derechos fundamentales de las personas.

El cumplimiento de las órdenes impartidas impide que haya lugar a sanción contra el incidentado, toda vez que, esta fue concebida como un medio para obtener el cumplimiento del fallo de tutela.

Así mismo, la ausencia de material probatorio que demuestre la culpabilidad del incidentado imposibilita sancionarle.

En el presente caso, la orden constitucional impartida iba encaminada a que la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS y CARCELARIOS (USPEC), y la empresa DNP SERVICIOS S.A.S., respondieran de fondo el derecho de petición presentado el 28 de septiembre de 2020, por el señor Aimer Serrano Serrano, la cual debía ser clara, precisa, de fondo y puesta en conocimiento del accionante.

Del material probatorio arrimado se encuentra acreditado que, mediante oficio N° E-2021-002081 de 30 de marzo de 2021, suscrito por el señor FREDDY ALEJANDRO LOAIZA GUALTERO, Subdirector de Suministro de Servicios, la USPEC, dio respuesta al derecho de petición presentado por el PPL señor AIMER SERRANO SERRANO, adjuntando copia del contrato de suministro de alimentación a la población PPL suscrito con la firma DNP Servicios, anexando además, el anexo técnico de dicho contrato. (Ver folio 08).

Así mismo, a folio 04 del expediente digital, se evidencia la respuesta dada por DNP SERVICIOS S.A.S., al derecho de petición del señor SERRANO SERRANO, la cual fue enviada al correo electrónico de la Cárcel de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar el día 17 de abril de 2021, con copia a este despacho judicial.

De conformidad con lo anterior, demostrado el cumplimiento de la orden constitucional no se puede atribuir un incumplimiento a UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS y CARCELARIOS (USPEC) y a DNP SERVICIOS S.A.S., y en consecuencia, se ordenará la terminación del presente incidente de desacato.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero de Familia de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO. NO SANCIONAR por desacato a los señores FREDDY ALEJANDRO LOAIZA GUALTERO en calidad de Subdirector de Suministro de Servicios de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS y CARCELARIOS (USPEC), y CARMEN NAVARRO PAREDES, representante legal de DNP SERVICIOS S.A.S., de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. Notifíquese a los interesados el contenido de la presente providencia.

TERCERO. Infórmese a la Defensoría del Pueblo la presente decisión, de conformidad con lo ordenado en auto de 03 de agosto de 2021.

CUARTO. Archivar el presente incidente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ**

SPLR

Firmado Por:

**Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0950950b4229361a4cf85127490f519bb54973659447d65e4c445b63eb96ce26**

Documento generado en 14/06/2022 05:54:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>